Año de 1940. Viernes 29 de Marzo Núm. 39

# BOLETIN OFICIAL
DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidraán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de Marzo de 1940 convocando oposiciones para proveer 60 plazas de Auxiliares de Administración Civil, y las que se produzcan hasta la terminación de las mismas, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad 60 plazas de Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, cuya provisión se hace precisa para atender a las necesidades del servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 22 de Julio de 1918 y en los artículos 12 y 13 del reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su aplicación, ha tenido a bien disponer:

1.° Que se convoquen oposiciones para proveer 60 plazas de Auxiliares de Administración Civil, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, y las que se produzcan hasta la terminación de las mismas. De las plazas anunciadas se proveerán 20 en la Administración Central y las restantes en los distintos servicios provinciales. Se concede a los opositores aprobados el derecho de elección entre los destinos vacantes, que ejercitarán sucesivamente por el orden de colocación en la lista definitiva que se publicará al término de las oposiciones.

2.° Podrán concurrir a dichas oposiciones todos los españoles de uno u otro sexo mayores de 16 años y menores de 40 al término del plazo de presentación de instancias, que acrediten su plena adhesión al régimen, no padezcan enfermedad crónica o contagiosa y no hayan sufrido condena por delito común, militar o político contra el Nuevo Estado.

3.° De acuerdo con la ley de 25 de Agosto de 1939, de las plazas de Auxiliares que se anuncian en esta convocatoria, corresponderán:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 20 por 100 para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restantes para la oposición no restringida.

4.° Caso de no presentarse número suficiente de aspirantes clasificados, o de no cubrirse los cupos asignados en el número anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

5.° Las instancias deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

El plazo de admisión será de sesenta días naturales a partir de la publicación de esta convocatoria. Deberá hacerse constar en las mismas las circunstancias que concurran en cada caso.

6.° A las instancias deberá acompañarse la documentación acreditativa de cuantos extremos se consignen en ella, única forma de que sean tomados en consideración. Dichos documentos serán como mínimo los siguientes:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro civil, legitimada y legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa que acredite no tener defecto físico que le inhabilite para el desempeño del cargo ni padecer enfermedad contagiosa.

d) Certificación expedida por la Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. acreditativa de su plena adhesión al Movimiento Nacional.

e) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado o del oficio en que se participe al aspirante tener la Medalla de Campaña. Certificado o certificados de haber servido en primera línea el tiempo necesario para aquella recompensa. Certificado de haber sido durante el tiempo y en las circunstancias expresadas en el apartado 3.° de esta convocatoria cautivos de las fuerzas rojas o hallarse comprendido en el grupo 5.° de los enunciados en el mismo apartado.

f) Certificado o copia legalizada de aquél en que conste el tiempo de campaña servido en primera línea como tal y de todas las recompensas de guerra obtenidas.

g) Certificado de haber cumplido el Servicio Social para la Mujer o de haberlo solicitado.

h) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 40 pesetas en concepto de derechos da examen para sufragar los gastos de la oposición.

7.° Transcurrido el plazo de admisión de instancias, se enviarán éstas al Tribunal calificador, el cual procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de aspirantes admitidos, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los interesados podrán producir ante el Tribunal en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de dicha lista, las reclamaciones que estimen oportunas contra la exclusión de que hubiesen sido objeto o contra la inclusión, a su juicio equivocada, de algún solicitante, acompañando siempre los documentos que justifiquen la reclamación. Contra la resolución de la Subsecretaría de Industria no se dará recurso alguno.

8.° El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios quedará constituído por los señores siguientes:

Presidente, D. Luis San Martín y Losada, Jefe de los Servicios Centrales; Vocales, D. Rafael Roldán Rodríguez, Jefe de la Sección de Personal; don José García Núñez de Haro, Jefe de Negociado de tercera clase; don Agusto López Lallana, Oficial primero de Administración Civil, que actuará de Secretario, y un Catedrático de matemáticas que oportunamente designe el Rectorado de la Universidad Central.

9.° Los opositores verificarán tres ejercicios; el primero comprenderá dos partes:

a) Escritura manual de un párrafo al dictado.

b) Resolución de un problema de aritmética sobre las cuatro reglas.

El segundo ejercicio consistirá en escribir a máquina un texto dictado por el Tribunal, que después tendrán que copiar también a máquina los opositores para apreciar la velocidad, que no podrá ser inferior a 200 pulsaciones por minuto; en redactar un documento referente a un motivo burocrático del Ministerio.

El tercer ejercicio consistirá en contestar oralmente a dos temas sacados a la suerte del cuestionario que se publicará a los quince días siguientes de la inserción de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*.

El Tribunal determinará el tiempo que han de disponer los opositores para la realización de cada uno de los ejercicios.

10. Los dos primeros ejercicios se harán por grupos y los trabajos firmados por sus autores y un compañero, serán entregados al Tribunal en sobre cerrado y firmado.

11. La calificación del primer ejercicio será únicamente la de apto o no apto para pasar al segundo.

La calificación de los dos ejercicios restantes se hará por puntos, siendo la máxima la de 15 en cada uno de ellos. El opositor que no reúna cinco puntos de calificación en cada uno de estos ejercicios decaerá de su derecho.

12. La calificación de los dos primeros ejercicios se hará al finalizar todos los opositores, dándose al público las calificaciones mediante listas firmadas por el Presidente y el Secretario, y la del tercero se dará a conocer cada día.

13. La calificación de cada opositor se obtendrá sumando los puntos que hubieran obtenido en los dos últimos ejercicios y servirá para formar por orden de puntuación, las listas de los opositores aprobados, que en ningún caso podrá exceder al número de plazas anunciadas.

Los opositores que figuren en esta lista serán convocados por el Tribunal para realizar un ejercicio voluntario de taquigrafía, que se verificará dictando un párrafo elegido por el Tribunal, con una duración de tiempo fijada previamente y haciendo la escritura vulgar a mano en otro espacio de tiempo también limitado. En este ejercicio podrá otorgarse la puntuación máxima de cinco puntos que, sumados a los que hayan obtenido en los otros ejercicios, servirán para mejorar el puesto en la lista definitiva.

14. Se dará por aprobado el primer ejercicio a los que acrediten estar en posesión del título de Bachiller, Maestro o Perito mercantil o lleven prestando con anterioridad a la presente convocatoria sus servicios como Auxiliar interino en este Ministerio durante un año. Estos auxiliares interinos deberán acompañar un certificado de aptitud de los Jefes de las Secciones o Dependencias en donde en la actualidad se hallen adscritos.

15. Los opositores serán llamados a actuar por el orden que les corresponda en la lista que al efecto se formará mediante sorteo público, celebrado por el Tribunal en la fecha que éste acuerde, anunciándose con ocho días de antelación en el *Boletín Oficial del Estado* y publicándose en el

mismo su resultado. Cada día se fijará el número de opositores que hayan de presentarse en el siguiente. Los que no se presentasen al ser llamados y justifiquen debidamete la imposibilidad de haberlo hecho, serán citados por segunda y última vez al terminar el primer llamamiento de cada uno de los ejercicios, y si tampoco compareciesen, cualquiera que sea la causa, perderán definitivamente todo derecho.

16. Los ejercicios darán principio seis meses después de publicarse el cuestionario en el *Boletín Oficial del Estado*, y el Tribunal señalará el día, hora y local en que ha de efectuarse.

17. Una vez provistas las plazas que se anuncian a oposición a esta convocatoria, cesarán los Auxiliares interinos que actualmente desempeñan estos cargos, ya presten sus servicios en la Administración Central como en la provincial, que fueron nombrados por concurso en virtud de las órdenes, 2 Julio y 24 de Noviembre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios Centrales.

(Del B. O. del E., 20 Marzo, n.° 80.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de Febrero de 1940 dictando normas para el ingreso en los cargos médicos a que se refiere el artículo segundo del decreto de 9 de Noviembre último.

Al objeto de encauzar por normas de viabilidad y eficacia las directrices que orientan el cumplimiento del decreto de 9 de Noviembre último sobre provisión de plazas de índole médico-sanitaria,

Este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la realización de ingreso en los cargos médicos a que se refiere el artículo segundo del citado decreto, tendrá que atenerse, como minimum, a las siguientes normas de oposición:

1.ª Una exposición, a ser posible documentada y en otro caso por declaración jurada, de todas las particularidades de la historia científica y profesional, cocial y política de cada opositor, que se tendrá a disposición de todos los profesores médicos que quieran examinarla.

2.ª Un ejercicio escrito sobre dos o más temas sacados a sorteo de un programa que publicará el Cuerpo Médico de la Entidad a que se oposita y que habrá sido previamente aprobado por la Dirección General de Sanidad, a la que se enviarán tres ejemplares rubricados y sellados del mismo.

Las dos antedichas fases de la oposición serán publicadas y se puntuarán inmediatamente de realizadas, dándose a la calificación la conveniente publicidad.

3.ª Cuando la índole de las plazas a opositar requiera alguna especialización determinada en sentido clínico, se realizará un tercer ejercicio consistente en el reconocimiento de un enfermo, con exposición y comentarios de su historia clínica o bien un ejercicio operatorio en las condiciones que estime el Tribunal. Este ejercicio se realizará con los mismos requisitos y garantías que el anterior. Será facultativo el establecer un ejercicio oral.

4.ª Las normas de oposición para el ingreso en las Beneficencias Municipales de capitales de provincia, Beneficencias Provinciales y del Estado, Cruz Roja, Hospitales de todas clases, Organismos diversos de la Sanidad Nacional, Sanatorios oficiales y Organizaciones análogas, se regirán por las que determinen sus Cuerpos Médicos respectivos y que en ningún caso serán inferiores en aptitud calificadora a las expuestas anteriormente, sometiéndose aquéllas y los programas respectivos en todos los casos a la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

La facultad de aprobar, reformar y desaprobar los programas y las normas de las convocatorias queda atribuída a la Dirección General de Sanidad. Contra esos acuerdos las entidades interesadas podrán interponer recurso, en término de quince días, desde la notificación, ante el Ministro de la Gobernación.

5.ª El anuncio de las convocatorias se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, además de dársele la mayor publicidad posible; y en las que se refieran a las plazas descritas en el párrafo anterior, será además obligatoria su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

6.ª En la designación de Jueces se tendrá muy en cuenta el que no existan entre éstos y los opositores vínculos de parentesco u otros de índole efectiva o profesional que en correcta interpretación deontológica, pudieran suponer derivaciones de parcialidad juzgadora.

En aquellas oposiciones que se convoquen al turno especial de ex combatientes, se procurará en la medida de lo posible que los Jueces tengan esta cualidad.

7.ª El límite de edad para tomar parte en los ejercicios se determinará en cada caso, teniendo en cuenta la obligación primordial de facilitar el acceso a la oposición de los ex combatientes y demás personas a quienes la guerra detuvo e impidió el normal desenvolvimiento de sus actividades profesionales.

8.ª Por la Dirección General de Sanidad en el plazo máximo de seis meses se someterá a estudio del Ministerio de la Gobernación un proyecto centralizando todas las oposiciones en Madrid, para desempeñar plazas de Médicos en los Organismos que determina el apartado cuarto de esta orden.

Madrid, 29 de Febrero de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director general da Sanidad.

(Del B. O. del E., 16 Marzo, n.° 76).

959

# Gobierno Civil de la Provincia

### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado canino perteneciente al Ayuntamiento de Ortigosa del Monte en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el casco de la población.

Zona declarada sospechosa: el resto del término municipal.

Zona de inmunización: el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (señaladas en la circular de 29 de Febrero de 1940, B. O. de la provincia del 4 de Marzo) y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 23 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

**José Malcampo y Fernández de Villavicencio**

967

## Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 99

De acuerdo con lo determinado en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de Marzo de 1940 (B O. del E. núm. 84), se pone en conocimiento del público en general, que a partir de la indicada fecha queda fijado el precio que se indica para los artículos que se determinan a continuación:

Se aumenta el precio del canal de carne de vacuno en un dos por ciento en todas las capitales de provincia.

Se unifica el precio que ha de regir para el despojo de aprovechamiento humano con arreglo a las siguientes bases:

a) Para reses bovinas, noventa céntimos por cada kilo de peso en canal.

b) para reses bovinas y caprinas, setenta y cinco céntimos por kilo de peso en canal.

Se aumenta el precio de los cueros en fresco (en sangre) en los siguientes porcentajes:

a) Cueros de 18 a 30 kilogramos, el 15 por 100 sobre su actual valor.

b) Cueros de peso superior a 30 kilogramos, el 10 por 100 sobre el precio vigente.

Segovia, 27 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

**José Malcampo y Fernández de Villavicencio**

968

CIRCULAR NÚM. 100

Siendo costumbre en los pueblos de la provincia variar la simiente de patatas con objeto de obtener mayor rendimiento en la producción y, concurriendo circunstancias excepcionales en el mercado de aquel tubérculo que impiden la libre circulación del mismo, esta Jefatura, con objeto de facilitar el cambio de la simiente, ha acordado lo siguiente:

1.° En el término de 48 horas las Alcaldías convocarán mediante pregón a los vecinos cultivadores que deseen cambiar simiente de patata con otros pueblos de la provincia, para que estipulen la cantidad total a que ha de aceptarse el cambio.

2.° Los vecinos interesados nombrarán de entre ellos una persona que realice en la localidad que más les interese, las gestiones precisas para obtener el cambio de su simiente por la de aquella localidad.

3.° Una vez efectuadas estas gestiones, la Alcaldía a la cual dará cuenta la persona designada, remitirá a esta Jefatura una nota en la cual haga constar únicamente cantidad de patata a cambiar y localidad con la cual efectuará el cambio, a fin de que sea autorizado el traslado de las mismas, si procede.

4.° No se autorizará bajo ningún pretexto traslados que afecten a mayor cantidad de patatas que las declaradas en la estadística recientemente verificada.

5.° Siendo dictadas estas normas exclusivamente en interés de los cultivadores, es de esperar que tanto éstos como las Alcaldías, pongan la máxima diligencia en la realización de las gestiones precisas para el cambio. A este efecto, se hace presente que a partir del día 15 de Abril, cesa la vigencia de las mismas, no autorizándose desde aquella fecha, cambio que no haya sido solicitado con anterioridad.

Las Alcaldías deberán vigilar estrechamente el tráfico que con este motivo se promueva, sin perjuicio de las medidas que adoptará esta Jefatura para evitar que amparando en él, pueda realizarse alguna clase de comercio clandestino que, de acuerdo con las normas establecidas por la Superioridad, sería sancionado con el máximo rigor.

Segovia, 28 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

**José Malcampo y Fernández de Villavicencio**

954

## Prestación personal a favor del Estado

### A los contribuyentes

La Intervención del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en orden telegráfica, dice a esta Comisaria lo que sigue:

Terminando el día treinta y uno de los corrientes la moratoria establecida por ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se hace saber a todos los contribuyentes sujetos al pago de la prestación personal y que no hayan satisfecho la cuota correspondiente al cuarto trimestre de mil novecientos treinta y nueve, la obligación que tienen de satisfacer antes del día treinta y uno de Marzo actual. Bien entendido, que los contribuyentes cuyos patronos o habilitados no hubieran hecho la retención correspondiente a dicho cuarto trimestre, tienen la misma obligación de satisfacer su cuota antes de la citada fecha. A partir de dicha fecha, los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, tendrán que hacerlo con los recargos establecidos por el reglamento de la prestación personal a favor del Estado.

Segovia, 20 de Marzo de 1940.—El Comisario Interventor, Antonio Sanz.

955

## DELEGACION DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

CIRCULAR

### 20 por 100 de la renta de propios

Venciendo en 31 de este mes el primer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a estas oficinas en los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dis-

pone la Real orden de 14 de Junio de 1897; advirtiéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1897 y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden.

En el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con aplicación a las rentas de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos, haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera; en la inteligencia que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

### 10 por 100 de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia deben remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto del 10 por 100 de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto de 29 de Junio de 1926; advirtiéndoles a las Corporaciones municipales que todas aquéllas que no hagan uso del citado arbitrio, están obligadas a enviar a esta dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Segovia, 26 de Marzo de 1940.—El Administrador, P. S., P. Bellido.

2560

## Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

*Sesión de 29 de Agosto de 1939*

En la ciudad de Segovia a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, D. Arturo Acosta García, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Alfonso Arroyo Zúñiga, Vicepresidente de la Corporación, en funciones de Presidente, por ausencia del que lo es en propiedad, D. Antonio Sanz Gilsanz, hallándose presentes el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Baños medicinales. — Varios pueblos.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales gratuitos en el Balneario de esta Capital a los siguientes pobres de la provincia:

Isabel Sanz del Amo, de Arcones; Agustina Tejido Martín, de Santiuste de Pedraza; Alicia del Río Fernández, de Campo de Cuéllar; Segunda Muñoz Arribas, de Jemenuño, y Bonifacia Martín Muñoz, de Labajos.

Beneficencia.—Segovia. — La Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de la Residencia Provincial, para que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega del niño José Pérez Madurga, acogido en aquella Residencia, a su madre, la solicitante D.ª Florencia Madurga Montero, vecina de esta Capital.

Ancianos.—Marazoleja. — De conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia, la Comisión acuerda acceder al ingreso del anciano Sinforiano Moreno Gil, de 74 años de edad, viudo, jornalero y pobre de solemnidad, en la Sección de ancianos de la Residencia Provincial, ya que actualmente existe vacante en dicho departamento.

Alienados.—Segovia.—Por hallarse debidamente justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda acceder al ingreso de la enferma mental Manuela Gutiérrez Bermejo en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial, para su traslado al Sanatorio Psiquiátrico de Palencia, por cuenta de los fondos provinciales, sin perjuicio de que en su día se haga cargo de la misma la Diputación Provincial de Madrid, por ser natural de dicha ciudad.

Subsidios de lactancia.--Varios pueblos.—La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las peticiones formuladas por los siguientes interesados:

Mariano Gil del Pozo, viudo, jornalero y vecino de Palazuelos de Eresma, para su hijo Feliciano.

María Peña y Peña, viuda, sus labores y vecina de Castrojimeno, para su hija María de la Fe García Peña.

Andrea López Gil, soltera y domiciliada en Segovia, para su hijo Antonio López.

Dolores Perela Isabel, también soltera y vecina de La Cuesta, para su hija Isabel Perela.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual, por los Ayuntamientos de Zarzuela del Pinar, Valvieja, Matabuena, Grajera, Cantalejo, Saldaña de Ayllón, Mata de Cuéllar, Marazoleja, Monterrubio, Santa Marta del Cerro, San Cristóbal de Cuéllar, Fuentepelayo, Sigueruelo, Cilleruelo de San Mamés, Riahuelas, Fuentidueña, Valdesimonte, Fuente de Santa Cruz, Cubillo, Arahuetes, Pinarnegrillo, Sepúlveda, Maderuelo, Castroserna de Abajo, Moral, Samboal, Adrada de Pirón, Donhierro, Becerril y Bercimuel; y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarles su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más, se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Impuesto de cédulas personales. —Resolviendo la propuesta que el Negociado formuló para la sesión anterior, relacionada con la distribución del 15 por 100 del importe de la investigación del impuesto en el año de 1938, importante 1.790,97 pesetas, la Comisión acuerda aprobarla en la forma presentada.

Caminos vecinales.—Segovia.—La Comisión acuerda aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta de las obras de construcción de una variante en el kilómetro 13 y reparación del firme de los kilómetros 13 al 13,300 del camino vecinal «de Riaza a Madriguera», y que a dicho pliego se le dé la tramitación reglamentaria.

Idem.—Accediendo a lo solicitado por los Ayuntamientos de Carbonero de Ahusín y Roda de Eresma y de conformidad con lo informado por la Dirección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda abrir información pública durante quince días naturales, previo anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relacionada con la permuta de orden de construcción de los caminos vecinales, «de la Estación férrea de Carbonero de Ahusín a la Venta del Cadete, camino de Añe», y «de la Estación férrea de Carbonero de Ahusín a la carretera de Segovia a Cuéllar», que figuran en el plan de caminos aprobados con los números 43 y 49 respectivamente.

Contabilidad.—Anticipos. — Segovia.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido D. Jacinto Martín del Barrio, en solicitud de que le sea concedido el anticipo de dos mensualidades de su haber, amparándose en el derecho que le concede el Real decreto de 16 de Diciembre de 1929, y considerando que el peticionario desempeña el cargo de plantilla de Oficial administrativo de esta Corporación, con el haber anual de 4.746,05 pesetas, la Comisión acuerda conceder al Sr. Martín del Barrio el anticipo de 790 pesetas, que reintegrará en 14 mensualidades, a razón de 56,42 pesetas las trece primeras y 56,54 la última.

Contabilidad.—Notificada esta Corporación por instancia de D. Gregorio Palomero Ortega, casado, contratista de obras públicas y vecino de Moraleja de Cuéllar, haber sufrido extravío en su poder la certificación número cinco por liquidación de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal de Aldeanueva de la Serrezuela a Prádales a la carretera de Madrid a Francia, y de conformidad con lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda manifestar al D. Gregorio Palomero Ortega, que para poderle satisfacer en su día el importe de dicha certificación, es necesario que por su cuenta sea publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, anuncios haciendo constar la pérdida de la certificación indicada, interesando la entrega al peticionario en el término de diez días, a contar de la publicación de los anuncios, quedando nula la certificación una vez pasado el plazo marcado, y obligado el recurrente a presentar en la Secretaría de esta Corporación un ejemplar de los periódicos oficiales citados donde sea publicado el anuncio del extravío.

Contabilidad. — Cuenta jurada.— Presentada por la Presidencia cuenta jurada de los gastos hechos por la Comisión Gestora con motivo del viaje a Valladolid y Burgos para varios asuntos de interés para la provincia y felicitar al Excmo. Sr. Ministro del Ejército, importante 528 pesetas, la Comisión acuerda aprobarla y que pase a la Intervención de fondos provinciales a los efectos procedentes.

Devolución de ingresos indebidos. —Accediendo a lo solicitado por la Alcaldía de Serracín y de conformidad con lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda devolver al Ayuntamiento de Serracín 155,91 pesetas, ingresadas de más por la aportación municipal de 1936.

Personal. — Contabilidad. — Accediendo a lo solicitado por D.ª María Delgado Adeva y de conformidad con lo propuesto por la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda declarar a D.ª María, D.ª Cristina y D.ª Rosa Delgado Adeva, con derecho a percibir de fondos provinciales, la cantidad de 965,70 pesetas de los haberes pasivos devengados y no percibidos por su difunta hermana D.ª Francisca Delgado Adeva desde 1.º de Agosto de 1936 a 1.º de Enero de 1939, que falleció.

Idem. — Idem. — De conformidad con la propuesta de la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda declarar a doña Orosia Martín Maderuelo, enfermera en propiedad de la Maternidad de la Residencia Provincial, con derecho a percibir de fondos provinciales la cantidad de 333,03 pesetas, devengadas desde el 12 de Abril último hasta el 31 de Julio siguiente, que serán satisfechas con cargo al capítulo 8.º, art. 1.º, partida 17, Imprevistos, del presupuesto provincial vigente.

Personal.—Remitido por el Sr. Ingeniero director de la Sección de Vías y Obras provinciales, certificado médico que acredita que el Peón caminero provincial Arquelao Herrero Sobrino, residente en Santiuste de San Juan Bautista, se encuentra muy mejorado de su enfermedad, pudiendo empezar a dedicarse a sus ocupaciones; la Comisión acuerda quedar enterada.

Protección Escolar a la Enseñanza Media.—La Comisión acuerda pase a la Intervención de fondos provinciales para la resolución que proceda en su día, comunicación recibida del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de esta capital, relacionada con un régimen de protección escolar en la Enseñanza Media.

Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar.—Invitada la Excelentísima Diputación provincial, por la Junta constituída en Segovia para la colaboración de nuestra provincia en las fiestas conmemorativas del XIX Centenario de la Venida de la Virgen al Pilar de Zaragoza, a que señale la aportación con que piensa contribuir a la suscripción que se abrirá a dichos fines, la Comisión acuerda autorizar a la Presidencia para que, con vista de la situación económica de la Corporación, contribuya con la cantidad que juzgue oportuno.

Novenario a Nuestra Señora de la Fuencisla.—Invitada la Excelentísima Diputación Provincial por la Cofradía de Nuestra Señora de la Fuencisla, a costear los gastos de uno de los días del Solemne Novenario, a nuestra excelsa Patrona la Virgen de la Fuencisla, que como en años anteriores se ha de celebrar en el próximo mes de Septiembre, la Comisión acuerda costear un día de novena, según costumbre establecida.

Etiqueta. — Enterada la Corporación del nombramiento del insigne segoviano, Excmo. Sr. Marqués de Lozoya, don Juan de Contreras y López de Ayala, para Director general de Bellas Artes, por unanimidad acuerda conste en acta la inmensa satisfacción con que ha visto tan merecido como acertado nombramiento y que se le felicite cariñosamente.

Idem.—Dada cuenta del telegrama recibido del Excmo. Sr. General don José Enrique Varela, expresando su reconocimiento por la felicitación que la Diputación le envió con motivo de su nombramiento de Ministro del Ejército, la Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 6, 16 y 26 del próximo mes de Septiembre, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el indicado mes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Vicepresidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Vicepresidente, Alfonso Arroyo Zúñiga. —El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

889

## BRIEVA

En sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia, se ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades que ha de formarse en este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual; habiendo recaído dicha designación en los señores siguientes:

*Parte personal*

D. Tomás Martín Gómez, mayor contribuyente por rústica.

D. Francisco Escudero Bernal, mayor contribuyente por urbana.

D. Clemente Martín Martín, mayor contribuyente por industrial.

*Parte real*

D. Eugenio Gil Sanz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Frutos Villagroy Huertas, mayor contribuyente por rústica, forastero.

D. Francisco Herranz Sanz, mayor contribuyente por urbana.

D. Evaristo de Pedro de Pedro, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos que se han tenido en cuenta para las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo por los interesados y cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días a contar de la inserción de este anuncio, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtenga, y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; pues de no presentar dicha declaración, serán estimadas por la Junta, con la obligación de indemnizar los gastos de investigación de dichas utilidades.

Brieva, 11 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Florián Cardiel.

---

963

## CASTRO DE FUENTIDUEÑA

El Ayuntamiento de este pueblo ha designado los vocales natos que formarán parte de las comisiones de evaluación que se constituirán para formar el reparto general de utilidades en sus dos partes real y personal para el año actual, habiendo resultado designados los señores siguientes:

*Parte real*

D. Teodoro Peña y Peña, mayor contribuyente por rústica.

D. José Guijarro Peña, íd. por urbana.

D. Ramón Zorrilla, rústica, forastero.

*Parte personal*

D. Pedro Bravo Pérez, mayor contribuyente por rústica.

D. Claudio Peña y Peña, íd. por urbana.

Los documentos que han servido de base para tales designaciones quedan de manifiesto al público en la Secretaria para que puedan ser examinados en el plazo de siete días por quien lo desee, a los efectos de reclamaciones que se consideren justas a partir de la inserción del oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También se hace saber que toda persona que obtenga utilidades en este Municipio, así vecino como forastero, deberá presentar en esta Alcaldía durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio las declaraciones de utilidades que han de ser incluidas en ambas partes personal y real; con la advertencia que de no verificarlo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes, siéndoles estimadas por referida Junta; no admitiéndose después reclamaciones.

Castro de Fuentidueña a 16 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Angel Sanz.

---

931

## BARBOLLA

En sesión ordinaria celebrada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el día 15 del mes actual, se dió cuenta de una instancia presentada por el vecino de esta villa D. Bernardo Pérez Gilarranz, solicitando un trozo de terreno sobrante de vía pública sito en la calle Real de esta villa, que linda al Norte y Oeste, calle Real; Este, corral del solicitante, y Sur, casa habitación del mismo, de una superficie aproximada de sesenta metros cuadrados, con el fin de ampliar el citado corral, transformándole en una cochera.

La Comisión Gestora acordó: Que dicha instancia se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial, para oír reclamaciones durante los días laborables y horas de oficina, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio en el citado BOLETIN, por lo que a la venta se refiere y por si algún otro vecino hiciese igual pretensión; con la advertencia de que pasado el plazo de reclamaciones, no se admitirá ninguna por justa que sea, y se procederá en consecuencia.

Barbolla a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Antonio Sanz.

---

867

## ZARZUELA DEL MONTE

Don Alejandro Martín Barrero, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 1.º de Febrero último, en cumplimiento al artículo 489 del estatuto municipal vigente, formó las relaciones de mayores contribuyentes e hizo la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que ha de girarse en esta localidad para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores siguientes:

*Parte real*

Don Antonio Gómez Cubo, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino de este pueblo.

Don Vicente Mesonero Moreno, mayor contribuyente por riqueza urbana, también vecino de este pueblo.

Herederos del Sr. Sanz Durán, forastero y mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Demetrio Rascón Herranz, vecino y mayor contribuyente por industria y comercio.

Don Eusebio Campo Dimas, representante del Sindicato Agrícola de esta localidad, designado por la Sociedad.

*Parte personal*

Don León García Allas, vecino y mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Mariano Dueñas Herranz, vecino y mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Pedro Campo Herrero, vecino y mayor contribuyente por industria y comercio.

Contra las relaciones de contribuyentes que han servido de base para la designación de vocales natos, y contra tal designación, pueden presentarse en este Ayuntamiento durante siete días las reclamaciones que se crean pertinentes.

Zarzuela del Monte, a 14 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Alejandro Martín.

---

PLANTILLAS de funcionarios (Administrativos y Subalternos), de los Municipios que a continuación se expresan, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales.

| CARGO O EMPLEO | Sueldo anual asignado a cada plaza — Pesetas | NÚMERO TOTAL DE Plazas | NÚMERO TOTAL DE Vacantes en esta fecha |
|---|---|---|---|
| **AYUNTAMIENTO DE COCA** | | | |
| *Administrativos* | | | |
| Secretario de Ayuntamiento | 3.000 | Una. | Ninguna. |
| Id., quinquenios | 1.500 | | |
| *Facultativos* | | | |
| Médico titular | 3.000 | Una. | Ninguna. |
| Farmacéutico | 1.100 | Una. | Ninguna. |
| Inspector-Veterinario | 2.875 | Una. | Una. |
| Practicante | 900 | Una. | Ninguna. |
| Matrona | 900 | Una. | Una. |
| Director Banda de Música | 2.750 | Una. | Ninguna. |
| *Subalternos* | | | |
| Alguacil | 200 | Una. | Ninguna. |
| Serenos | 2.190 | Dos. | Ninguna. |
| Encargado de balsas, abrevaderos, cementerio y otros | 2.677,50 | Una. | Ninguna. |
| **COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE COCA** | | | |
| *Administrativos* | | | |
| Secretario | 6.000 | Una. | Ninguna. |
| Quinquenios | 2.000 | | |
| Oficial 1.º | 5.200 | Una. | Ninguna. |
| Oficial 2.º | 3.500 | Una. | Una. |
| Depositario (excedente) | 4.500 | Una. | Ninguna. |
| *Subalternos* | | | |
| Alguacil | 1.716,25 | Una. | Ninguna. |
| Sereno | 2.190 | Una. | Una. |
| Guardas montados | 3.102,50 | Cinco. | Una. |

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## MADRID 952

EDICTO

Por el presente que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de 1.ª instancia número 18 de Madrid, se anuncia la muerte sin testar de doña Felisa Arribas Martín, natural de Segovia, hija de Víctor y de Cipriana, que falleció en Madrid a los sesenta años de edad, el día 15 de Julio de 1938, en estado de casada con don Benito Rodríguez Taravillo, haciéndose saber que ha comparecido a reclamar su herencia el expresado don Benito Rodríguez Taravillo; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo en el Juzgado dentro del término de treinta días, parándoles en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid a 9 de Marzo de 1940.—El Juez de 1.ª instancia, A. Martínez García.—El Secretario, Cándido García.

---

857

## COOPERATIVA ELECTRA SEGOVIANA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el Teatro Juan Bravo el día 31 del actual, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance actual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores Consejeros siguientes: D. Emiliano Bravo Lobato, D. Benito de Castro y Rueda y don Guillermo Gómez Aparicio.

3.º Proposiciones presentadas o que se presenten por los señores socios.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula, que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 30 del actual y al siguiente día por la mañana, en la entrada del Teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 23 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 15 de Marzo de 1940.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Presidente, Camilo Vázquez.

---

# IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL

# JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de Marzo de 1940 reorganizando el Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil.

Los acontecimientos políticos sufridos por España en el último decenio con la implatación de la República afectaron hondamente a todas las organizaciones nacionales, pudiendo asegurarse no hubo una sola a la que no alcanzase el espíritu destructor de aquellos gobernantes.

El Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, creado por el Duque de Ahumada, y que constituyó la coronación de la obra iniciada por la Reina Católica con la organización de la Santa Hermandad, no se libró del influjo de aquellos hombres que, desde la oposición, habían intentado minar el espíritu benéfico del Instituto, para crearle en el país un ambiente de odiosidad, fomentando, por un lado, la lucha de clases y los movimientos revolucionarios y, por otro, lanzando desde el Poder a la represión a las fuerzas de Orden Público con órdenes de crueldad hasta entonces desconocidas.

Al acometerse la reorganización de las fuerzas de Orden Público, hemos de salvar del naufragio de la revolución aquel espíritu y valores tradicionales que hicieron del Instituto de la Guardia Civil uno de los Cuerpos más prestigiosos en que se inspiró la organización de las fuerzas de Orden Público en distintos países.

Recogiendo aquellas enseñanzas y mejoras que el transcurso del tiempo y las experiencias de la guerra han señalado como más necesarias a los intereses nacionales, pretende esta ley aprovechar la práctica adquirida en los servicios de Orden Público el más dilatado tiempo compatible con la aptitud física de los que en ella se adscriben, dándoles la satisfacción del servicio al mismo tiempo que se les atenúe de penalidades en aquellos años en que la edad exige servicios más tranquilos, aligerando a su vez a la Hacienda de la carga enorme que representa el sostener durante largo tiempo en pasivos, un personal que, por su lealtad, práctica de la profesión y recto espíritu, puede llenarle valiosos cometidos.

La utilización de las fuerzas de Orden Público en los servicios más en consonancia con sus facultades físicas, preside la reforma. Así, los Tercios de Frontera que por esta ley se crean, nutridos con gente joven, de vocación decidida, formarán unas unidades selectas que fortalecerán la organización militar de nuestras tropas de cobertura.

El necesario enlace y compenetración que ha de haber entre las Unidades del Ejército y las fuerzas de la Guardia Civil en el conocimiento, vigilancia y defensa de nuestras fronteras, han aconsejado el que el Mando superior de los indicados Tercios y de parte de sus Unidades inferiores, se asigne a Jefes y Oficiales del Ejército.

Canalizado el tránsito de las fronteras por las vías de comunicación, y limitada la acción de las fuerzas de vigilancia, fuera de estos puntos, a la prohibición del paso de personas y géneros, no aparece justificada la razón de mantener la duplicidad de Cuerpos que existieron hasta ahora y que exigía de los que estaban adscritos al servicio de fronteras esfuerzos muchas veces incompatibles con las edades a que se desempeñaban, disfrutando con esta dualidad de Cuerpos el contrabando, una vez rebasadas las líneas del Resguardo de un Régimen de tolerancia, como si no pudiese ser objeto como las demás infracciones, de la persecución de las fuerzas de Orden Público.

Por ello, y en lo sucesivo, un Cuerpo único, el de la Guardia Civil, asumirá las funciones de vigilancia y represión del contrabando y el fraude, que, hasta ahora, estaban atribuidas al Cuerpo de Carabineros, innovación sancionada por la experiencia, ya que, en múltiples ocasiones, y dentro de sus propios reglamentos, ha podido observarse cómo el Cuerpo de Carabineros se ha visto obligado a asegurar el mantenimiento del orden interviniendo en la persecución y captura de delincuentes ordinarios, mientras el de la Guardia Civil descubría y evitaba delitos de contrabando.

Finalmente, en el deseo natural de que a quienes voluntariamente se enrolan en servicios penosos y arriesgados, en los que las virtudes de todo género han de brillar siempre, no les falte en ningún momento el amparo y la ayuda del Estado, cuando sus aptitudes físicas decaigan, se fundamentan los beneficios que se otorgan para cubrir determinadas plazas de confianza o de guardas armados del Estado, Provincia o Municipio y entidades civiles al personal del Instituto.

En virtud de las consideraciones anteriores,

DISPONGO:

Artículo primero. Las fuerzas armadas a las que se adscriben los servicios de policía, orden y vigilancia en los casos y lugares del territorio nacional que se indican, pertenecerán al Cuerpo de la Guardia Civil, que se reorganiza por esta ley, con mando, disciplina y fuero militar, ejerciendo la jurisdicción los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Artículo segundo. Al frente del Cuerpo estará un Oficial General del Ejército de Tierra, con el título de Director General de la Guardia Civil. Sus facultades en todo lo que concierne a distribución de créditos, recursos y adquisiciones de todas clases, así como a la aprobación de inversiones y cuentas, serán las mismas que, como delegadas, ejercen los Directores Generales de los Servicios.

Artículo tercero. El Director General de la Guardia Civil y los Jefes de las Comandancias y Unidades de las provincias, seguirán dependiendo del Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores civiles, respectivamente, en todo lo concerniente a los servicios, acuartelamientos, percibo de haberes y material.

Artículo cuarto. Se suprime la actual Inspección General de Carabineros, cuyos cometidos y funciones se agruparán en una sola Sección de la Dirección General de la Guardia Civil, a cuyo Director General pasarán las atribuciones conferidas actualmente al Inspector General del Cuerpo de Carabineros. El personal de este Cuerpo será adscrito a los distintos servicios que por esta ley se fijan como privativos del Cuerpo de la Guardia Civil, en la forma que, con arreglo a las aptitudes y condiciones de su personal, determine el Director General.

Artículo quinto. Al Cuerpo de la Guardia Civil le corresponde la vigilancia y guarda de los campos, pueblos, aglomeraciones rurales, factorías, centros industriales y mineros aislados de las poblaciones, la de costas y fronteras, la persecución del contrabando y fraude, la previsión y represión de cualquier movimiento subversivo, y, en todo momento y lugar, la persecución de delincuentes.

Artículo sexto. La Unidad superior de la Guardia civil será el Tercio, subdividido en Comandancias, Compañías y Secciones. Estas últimas podrán fraccionarse en destacamentos, al mando siempre de una clase. Las Compañías podrán ser a pie, montadas o motorizadas.

Artículo séptimo. Los Tercios se dividirán en Tercios de Frontera, Tercios de Costas, Tercios Rurales, Tercios de Guardias Veteranos y Tercios Móviles. A los dos primeros se asigna la vigilancia de la zona de costas y fronteras, constituyendo con sus unidades y destacamentos, en unión de las unidades del actual Cuerpo de Carabineros, las sucesivas líneas de cobertura y vigilancia fiscal.

A los Tercios rurales corresponde la vigilancia, seguridad y orden en los pueblos, campos, vías de comunicación, factorías, establecimientos, fábricas y explotaciones mineras alejadas o aisladas de las capitales o grandes aglomeraciones urbanas.

Finalmente, a los Tercios de Guardias veteranos se les encomienda la custodia de cárceles, penales, campos de penados y otros organismos similares, constituyéndose con personal especializado las Compañías afectas a la represión del fraude y vigilancia del contrabando en las Aduanas y en el interior del país.

Los Tercios rurales organizarán una Comandancia, al menos, por provincia. En Baleares habrá un Tercio mixto, y otro en Canarias.

Artículo octavo. Para poder ingresar en el Cuerpo de la Guardia civil se requerirá haber servido dos años, por lo menos, sin nota desfavorable en cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Los Sargentos y Sargentos provisionales tendrán preferencia para el ingreso en ocasión de vacante, cualquiera que sea su tiempo de servicio. Las demás plazas se cubrirán por orden riguroso entre los solicitantes escalafonados, con arreglo al mayor tiempo de servicio en filas, computándose ese tiempo por períodos de seis meses completos, con preferencia los cabos sobre los soldados, a igualdad de tiempo. Se requerirá también tener una estatura no inferior a un metro cincuenta y seis centímetros e informe favorable de los Jefes de los Cuerpos en que sirvieran. Los admitidos adquirirán la aptitud necesaria en unidades de instrucción y Tercios móviles, durante un período no menor de dos meses. Si a su término no hubieran demostrado las condiciones personales y técnicas precisas para el servicio en el Cuerpo de la Guardia Civil, volverán al de su procedencia.

Artículo noveno. El ingreso en el Cuerpo se hará desde los Tercios Móviles a los Tercios de Frontera y Costas, prestando servicio en ellos un cierto número de años, al cabo de los cuales pasarán a los Tercios Rurales. Mientras formen parte de los Tercios de frontera, se procurará vivan acuartelados. Los que hubieran en este tiempo ascendido a Cabo o Sargento podrán permanecer destinados en los Tercios primeramente citados.

Artículo décimo. Al cumplir veinte años de servicios, podrán cubrir y tendrán derecho preferente para ello en concurrencia con otros agentes de fuerzas de Orden Público, las plazas de guardias de policía urbana que saquen a concurso los Ayuntamientos, las de guardas forestales y aquellas otras que pudieran señalarse y requiriesen determinada aptitud física, percibiendo, además del haber que como tales guardias urbanos tengan asignados, una pensión de retiro equivalente al treinta por ciento del que devengaban como individuos de la Guardia Civil.

Artículo undécimo. La edad para el retiro será en la Guardia Civil la de cincuenta años y al cesar en el servicio activo percibirán la pensión que pudiera corresponderles en función del tiempo que hubieran servido. En esta situación pasiva, podrán cubrir, en análoga forma que se estableció anteriormente para la policía urbana, las plazas que hubiera vacantes de guardas de puertos, aduanas, inspectores o vigilantes de Resguardos, porteros de los Ministerios y otros destinos menos activos que pudieran establecerse en la Administración Central, provincial o municipal, en cuyos destinos disfrutarán el haber pasivo que hayan acreditado, más una gratificación a percibir mensualmente, que se fijará en el presupuesto de la dependencia o servicio a que vayan afectos. Permanecerán en estos destinos hasta cumplir los sesenta años de edad, en que serán, en principio, jubilados; pero previo reconocimiento médico que determine su aptitud, podrán prorrogar la prestación de sus servicios, según la índole de los mismos, por períodos de dos años, hasta llegar a los sesenta y seis. El tiempo servido les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al ciento por ciento del que disfrutaban, y que percibirán a partir de los cuarenta años de servicios.

Artículo duodécimo. Los Tercios de Guardias Veteranos se nutrirán con clases y guardias que, habiendo cumplido la edad señalada para el retiro y conservado la aptitud física proporcionadas a las funciones pasivas de esos tercios, deseen continuar en servicio activo hasta los cincuenta y seis años de edad, en que serán baja definitiva en la situación de actividad, teniendo en la de retiro el mismo derecho que se otorgó a los individuos retirados a los cincuenta años para cubrir los destinos anteriormente enumerados, pudiendo aumentarse aquel límite de edad si las necesidades de personal lo aconsejan y la aptitud física de los individuos lo permite.

Los pertenecientes a los Tercios de Veteranos conservarán los haberes y emolumentos que tenían en las situaciones anteriores, manteniendo, igualmente, como el resto de la Guardia Civil, la consideración de fuerza armada, estando de servicio. El tiempo que sirvan en los Tercios de Veteranos les servirá para perfeccionar sus haberes pasivos.

Artículo décimotercero. Las entidades particulares quedan obligadas a solicitar del Director general de la Guardia Civil el personal que hubieran de necesitar para cubrir plazas de guardas, celadores, vigilantes, ordenanzas y otras de confianza, que tuvieran necesidad de cubrir, y cuya provisión no estuviera regulada por disposiciones especiales.

Al dirigirse a dicha autoridad, especificarán el sueldo o jornal que habrían de percibir y aquélla asignará las referidas plazas a los guardias que, contando más de veinte años de servicios y siendo voluntarios para servirlas, considere más aptos para su desempeño. Los elegidos serán baja en el Cuerpo, con el haber pasivo que les corresponda en función a sus años de servicios.

Artículo décimocuarto. Los Jefes y Oficiales de los Tercios de Frontera pertenecerán, en principio, al Ejército de Tierra, formando parte de la plantilla y escalafones de las distintas Armas del mismo. Una tercera parte de los Capitanes y Tenientes podrán

pertenecer a los Cuerpos de la Guardia Civil o Carabineros. Oportunamente se determinará el período máximo que aquellos Jefes y Oficiales podrán servir en los Tercios de Fronteras, teniendo en cuenta la necesidad de que conserven en todo momento su aptitud para el mando en las Armas de que formen parte.

Los Jefes y Oficiales de los actuales Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros cubrirán, en principio, las vacantes de su clase que existan en las plantillas de los Tercios Rurales, de Guardias Veteranos y de Costas.

Artículo décimoquinto. Las vacantes definitivas que se produzcan en el empleo de Tenientes del Cuerpo de la Guardia Civil, serán cubiertas hasta una mitad por Suboficiales que, mediante la aprobación de los cursos que se establezcan y el cumplimiento de las condiciones que se fijen, serán promovidos a Oficiales. En el empleo de Capitán se reserva a estos Oficiales la tercera parte de la plantilla de ese empleo. El ascenso a Comandante requerirá la aprobación de un curso de aptitud para el ascenso, al igual que en las demás Armas del Ejército, a las que se agregarán los que aspiren a obtenerlo, sin que pueda exceder del veinte por ciento de las vacantes de la plantilla de ese empleo las que se adjudiquen a los que cumplan aquel requisito y llenen, además, las otras condiciones reglamentarias para el ascenso.

Artículo décimosexto. Agotado el personal de Jefes procedentes de los cuadros actuales de la Guardia Civil, todas las vacantes en los empleos de Coronel y Teniente Coronel, y las restantes, después de aplicado lo que en el articulo anterior se especifica para los demás empleos, se servirán por los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que lo soliciten y cumplan las condiciones que se establezcan. Los que las obtengan servirán en el Cuerpo de la Guardia Civil, sin ser baja en los escalafones de las Armas de procedencia, por el tiempo que se fije, habida cuenta de una parte, las conveniencias y eficiencia de los servicios; y de otra, la necesidad de que conserven, en todo momento, la aptitud técnica necesaria en el Arma de donde procedan y a la que seguirán perteneciendo. El ingreso en el servicio de la Guardia Civil se iniciará por las escalas inferiores, continuándose hacia las superiores a medida que vaya faltando personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo décimoséptimo. Por el Ministerio del Ejército, en todo lo que se refiere al aspecto militar del Instituto, y, en su caso, por el de la Gobernación en lo que afecta a su competencia conforme a lo indicado en el artículo tercero, se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.--FRANCISCO FRANCO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de Marzo de 1940 disponiendo el aplazamiento de los ejercicios de las oposiciones anunciadas para la provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, según convocatoria de 4 de Enero del corriente año.

Excmo. S.: Por orden ministerial de 7 de Febrero último quedó señalada la fecha del 2 de Abril del corriente año para el comienzo de los ejercicios de oposición anunciada mediante convocatoria de 4 de Enero próximo pasado para proveer en propiedad plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria y consiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos en que haya lugar.

Es de observar que el número de aspirantes para tomar parte en las oposiciones de que se trata es considerable, por lo que necesariamente han de ser complicadas y laboriosas las operaciones preliminares que por los Tribunales han de realizarse para la debida organización y clasificación de los documentos presentados por los aspirantes, al objeto de proceder a la confección de la lista de los opositores que deban ser admitidos, así como a la distribución de las plazas en los grupos consiguientes, en armonía con lo dispuesto en la citada orden ministerial de 7 de Febrero último y en cumplimiento de la ley de 25 de Agosto de 1939,

Este Ministerio, en atención a las consideraciones expuestas, ha tenido a bien disponer el aplazamiento de los ejercicios de las oposiciones anunciadas para la provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, según convocatoria de 4 de Enero del corriente año, cuyos ejercicios deberán dar comienzo en la fecha de 3 del mes de Junio próximo, previa convocatoria que al efecto ha de publicarse oportunamente por el Tribunal para conocimiento de los opositores admitidos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1940.—P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

Del B. O. del E., 17 Marzo, n.º 77).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de Marzo de 1940 sobre distribución de sueros.

La escasez de sueros y vacunas contra la peste porcina, obligó a la Dirección General de Ganadería a adoptar medidas de intervención que evitasen la adquisición y retención de grandes cantidades por ganaderos excesivamente previsores o por acaparadores sin conciencia, que podrían provocar la carencia en el mercado del necesario producto para tratamientos curativos de urgencia.

Normalizada la situación, cesa la intervención de los Servicios Provinciales de Ganadería en la distribución de sueros y vacunas, que en lo sucesivo sólo estará limitada por las siguientes condiciones:

Primera. Los laboratorios nacionales, farmacias y concesionarios de marcas de importación, podrán servir libremente los pedidos de suero y virus antipestoso que les hagan los ganaderos, sin más requisitos que la declaración jurada del ganado a vacunar, finca en que radiquen y término municipal a que ésta pertenezca.

Segunda. De cada serie de productos contrastada en los laboratorios nacionales, se reservará, a disposición de la Dirección General de Ganadería, el veinte por ciento de las dosis, hasta la contrastación de la siguiente. Igualmente los importadores de sueros y virus extranjeros, reservarán de cada importación el mismo porcentaje que la industria nacional, hasta tanto reciban nueva remesa, salvo autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Tercera. Mensualmente darán relación a las Jefaturas de Servicios Provinciales de Ganadería respectiva los laboratorios, centros farmacéuticos provinciales y concesionarios o depositarios del movimiento de producción o importación y pedidos servidos.

Cuarta. Los Veterinarios darán cuenta a sus Jefes provinciales de las vacunaciones practicadas durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, expresando, en cada caso, número de cabezas de ganado, nombre del ganadero, término municipal y marca del producto empleado.

Quinta. Los ganaderos o Veterinarios a los que se comprobase falsedad en las declaraciones, acaparamiento o complicidad en el mismo, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la ley de 26 de Octubre de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director peneral de Ganadería.

(Del B. O. del E., 15 Marzo, n.º 75).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de Marzo de 1940 ampliando los beneficios de la reconstrucción en localidades adoptadas a diversos edificios de interés público.

En el decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre reconstrucción de localidades dañadas por la Guerra, se previno la posibilidad de que el Estado tomase a su cargo la reparación o reconstrucción de templos parroquiales y sus anejos de las localidades adoptadas por el Jefe del Estado. En la mayor parte de los pueblos beneficiados con aquella disposición, basta esta previsión para que queden restablecidos los servicios religiosos, pero en determinadas poblaciones, el propósito y la obra del Estado quedarían incompletos si se desatendiera la reconstrucción de otros edificios eclesiásticos cuya restauración es ineludible.

Por otra parte, aun en localidades no afectadas por las normas del citado decreto, hay edificios que, sin ser del Estado, requieren un urgente remedio en los daños que han padecido en la contienda pasada, como son los que obstentan la calificación de monumentos histórico-artísticos. Es preciso que a ellos llegue también la acción tutelar de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Finalmente, también merecen la protección estatal ciertas entidades a las que, por realizar fines de interés público, de índole gratuita, es urgente proporcionar medios que reanuden la realización de sus servicios.

Por otra parte, no puede ser indiferente a la reconstrucción nacional la dotación de locales para que sirvan de Casas del Movimiento, yuxtaponiendo así la reconstrucción moral a la material.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de la regla segunda del artículo segundo del decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre reconstrucción de localidades dañadas por la Guerra, entre los servicios cuyo restablecimiento podrá tomar a su cargo el Estado íntegramente, se comprenden: las iglesias catedrales, los palacios episcopales y sus anejos y Seminarios sacerdotales. En estos casos, las obras se realizarán de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Artículo segundo. A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, el Estado podrá tomar a su cargo, en las localidades adoptadas por el Caudillo, la construcción de los edificios que han de ocupar los servicios locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Estos inmuebles pertenecerán, en propiedad, a los Municipios, pero se entenderán cedidos, en uso gratuito, al Partido.

Artículo tercero. El Estado, tanto en localidades afectadas por el decreto citado, como en las demás, podrá tomar a su cargo la reparación o reconstrucción de edificios propiedad de Comunidades religiosas, Asociaciones o Fundaciones, que realizan fines de interés público y de una manera gratuita.

Artículo cuarto. El Estado podrá, asimismo, asumir la carga de reparación y reconstrucción de edificios que tengan el carácter de monumentos nacionales, arquitectónico-históricos e histórico-artísticos en cuanto hayan padecido daños como consecuencia de la Guerra.

Artículo quinto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de las que anteceden.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.-FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Súñer.

(Del B. O. del E., 16 Marzo, n.º 76).

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

956

### BERCIAL

Don Marciano Rivilla Maroto y don Agustín Jorge Olalla, Presidentes de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades del año corriente.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electos de dichas comisiones por elección directa y secreta entre los electores que figuran en las listas de ambas partes, se tendrá en cuenta para la elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las ocho de la mañana y terminará a las doce horas del día 7 de Abril en estas Casas Consistoriales ante los vocales natos de estas comisiones.

2.ª Cada elector puede votar seis vocales para la parte real, cuatro vecinos y dos forasteros; y para la parte personal, tres; que son los que únicamente han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección sea preesenciada por Notario público.

4.ª Contra la elección y proclamación de vocales electos puede interponerse reclamación ante la comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Bercial, a 25 de Marzo de 1940.—El Presidente de la parte real, Marciano Rivilla.—El Presidente de la parte personal, Agustín Jorge.

IMPRENTA PROVINCIAL